



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00236-00
Demandante:	Martha Isabel Zapata Villa Luis Eduardo Arboleda Tobón
Demandado:	Julio Ernesto Quintero Montoya Eliana Marcela Arbeláez Aristizábal
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 425

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. numeral 2, se servirá adecuar el encabezado de la demanda, aportando la identificación de los demandantes y los demandados.
2. Se servirá aclarar en los hechos de la demanda el valor del pagaré, debido a que en números se indicó la suma de (\$25.000), lo que no corresponde a lo descrito en letras. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. En virtud de lo previsto inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P., la demanda debe dirigirse en contra la actual propietaria del inmueble. En consecuencia, al tratarse de una demanda con garantía real, se debe dirigir la demanda contra la actual propietaria del inmueble y no en contra del anterior propietario.
4. Se servirá aclarar el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la garantía real en el hecho “SEPTIMO”, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó el No. 018-337786, y en el certificado de tradición y en las escrituras públicas se enuncia el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-37786.
5. Se servirá aclarar el numeral “NOVENO” de los hechos de la demanda, en lo referente a la expresión que dice: “...son DEMANDADOS COMO ACREEDORES...”. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede

demandar a los acreedores dentro del proceso, debido a que son los deudores los que se encuentran obligados al pago de la obligación.

6. En relación con las pretensiones, deberá precisar y/o aclarar sobre los intereses que pretende cobrar por cada título valor en las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta la independencia axiológica que comporta cada pagaré.
7. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
8. En el acápite de fundamentos de derecho y trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá hacer mención al trámite especial del artículo 468 del C.G. del P., para los procesos Ejecutivos con Garantía Real.
9. En lo referente a las medidas cautelares, al tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, deberá incluir en la demanda principal las medidas cautelares que pretende hacer valer, sobre los bienes que se encuentran con el respectivo gravamen.
10. Indicará en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.
11. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en la escritura pública y los títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la escritura distinguida con el número 2192 del 09 de julio de 2020 y los títulos valores sin números que son objeto de ejecución, y que las aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
12. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Romy Lourdes Caicedo Oquendo, portadora de la T.P. 118.054 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de los señores Martha Isabel Zapata Villa y Luis Eduardo Arboleda Tobón.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f440749e229a0762a1e022c4245482331ae5f4d8574e9a69637196effef4ca70

Documento generado en 16/07/2021 06:37:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**